

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Rad. No. 2022-0122, Sucesión de JORGE ALIRIO JIMENEZ BARÓN.

Como quiera que la demanda fue subsanada y por ser procedente, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada del causante JORGE ALIRIO JIMENEZ BARON, fallecido el 24 de febrero de 2.022, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 79.272.720, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según lo referido por la apoderada demandante, el municipio de Villetea, Cundinamarca.
2. Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión del causante JORGE ALIRIO JIMENEZ BARON, para que hagan valer sus créditos y demás derechos dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de ley.

3. Se decreta como prueba la facción del inventario y avalúos de los bienes dejados por el causante, para lo que se dispondrá fecha y hora.
4. Se reconoce vocación hereditaria a la señora YENIFER PAOLA JIMENEZ LEYTON, JUAN GABRIEL JIMÉNEZ LEYTON Y JORGE ELIECER JIMÉNEZ LEYTON, en calidad de hijos del causante, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados al expediente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Ello conforme al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
5. Oficiese a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventario y avalúos de los bienes de los causantes, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario y de cargo de la parte interesada.
6. Imprimase a la demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.
7. Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 156-29976. Una vez registrado el embargo se decidirá sobre su eventual secuestro. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a la autoridad registral.

8. Se decreta el embargo del automotor de placas RDV-686. Una vez registrado el embargo se decidirá sobre su eventual captura y secuestro. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a la autoridad de tránsito vehicular.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82cec224a22de3563eb2abd1f37ef9a1360370cdd65de011db292b6b8452be5**

Documento generado en 29/07/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>